

# TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

## SALA I

### DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

*Asociación sindical «Trabajadores parados de Valencia».* Constitución: no *pròcede*. (Véase la sentencia de la misma Sala de 11 de abril de 1979, reproducida en esta REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, número 125, correspondiente a enero-marzo de 1980, página 230 y siguientes, pues el texto de la reseñada aquí es idéntico, con la sola diferencia de que el Considerando 3.º de ésta se refiere a la asociación sindical «Trabajadores parados de Valencia». La doctrina y citas legales son iguales) (Sentencia de 6 de diciembre de 1979. Ref. Ar. 4.117/79).

## SALA V

### CLASES PASIVAS

*Civil. Funcionarios del Instituto Nacional de Industria.*—El señor abogado del Estado se opuso a la admisión de esta apelación por tratarse de una cuestión de personal; pero la admisión es procedente por cuanto el caso incide en el supuesto que contempla la letra b) del número 2.º del artículo 94 en relación con el artículo 39, todos de la Ley de esta Jurisdicción; ya que el recurrente impugna el acto por el que se llevó a efecto la jubilación del mismo y ello fundándose en que se aplicaba una disposición general cual era el Reglamento de personal del Instituto Nacional de Industria que a su juicio no estaba ajustado a Derecho (1.º considerando).

La disposición adicional del Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Industria aprobado por el Consejo de Administración del mismo el día 28 de julio de 1972 establece una discriminación arbitraria que incluso los consejeros representantes del Ministerio de Hacienda (según reza en el acta de aprobación de aquél) expusieron sus reparos a la aprobación de una jubila-

ción excepcional forzosa a los sesenta y cinco años y ello por las consecuencias que podría comportar, y es visto que en recurso contencioso-administrativo, tal y como está establecido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, el Tribunal ha de tener en cuenta si la disposición infringe el ordenamiento jurídico sin reconducirla, aclara la Exposición de Motivos de aquélla, simplemente a las Leyes, sino que se extiende a los «principios» y a la normatividad inmanente (2.º considerando).

En el caso de autos al limitarse la jubilación a los sesenta y cinco años sólo para los funcionarios técnicos que cumplan esa edad antes del 31 de diciembre de 1982 infringe el principio de igualdad que sancionaba el artículo 3.º del Fuero de los Españoles —a la sazón en vigor— y que recoge la vigente Constitución (artículo 14), pues a funcionarios técnicos de idéntica naturaleza se les fija distinta edad para la jubilación; cuando lo procedente es que la similitud de circunstancias obliga a una igualdad de trato —Sentencia de 4 de julio de 1959— (3.º considerando).

A mayor abundamiento, como antecedente ha de tenerse en cuenta que el principio vigente en materia funcional es el de la jubilación del personal técnico a los setenta años, que es precisamente el que con carácter general establece el Estatuto impugnado; pero que deja el mismo de aplicar a los funcionarios que cumplan la edad de sesenta y cinco años antes del 31 de diciembre de 1982 (4.º considerando).

Por lo expuesto procede revocar la sentencia recurrida y en su lugar declarar la nulidad del acto administrativo por el que se jubilaba al recurrente a partir del 4 de enero de 1974 ordenándose su reposición a la situación del servicio activo en el puesto que desempeñaba con abono de las cantidades en que haya resultado perjudicado por causa de su jubilación indebida (5.º considerando) (Sentencia de 12 de noviembre de 1979. Ref. Ar. 3.697/79).

*Militar.—Pensión de orfandad. Hijos ilegítimos: arts. 39 y 53.3 de la Constitución.*—La recurrente por su filiación con el causante, como hija ilegítima, carece de derecho a la pensión de orfandad que reclama, según lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, que reserva la pensión para los hijos legítimos, naturales legalmente reconocidos, o adoptivos por adopción plena, sin que pueda pretender aplicar los artículos 139 y siguientes del Código Civil relativos a la deuda alimenticia entre parientes, que se refieren a las relaciones paterno-filiales en supuestos distintos al de este caso, en el que se discute el alcance de la legislación de Clases Pasivas del Estado, ni puede apoyarse en el artículo 39 de la Constitución española, que dispone que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales ante la Ley, con independencia de su filiación, pues la propia Constitución establece en el artículo 53.3 que el reconocimiento, respeto y protección del principio del artículo 39 sólo puede ser alegado ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollan, por lo que en tanto no

se dicte esta Ley, no puede obtenerse la conclusión de que el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas ha sido derogado por la Constitución, procediendo en consecuencia desestimar el recurso, sin perjuicio del derecho de la interesada, a volverlo a instar, en el momento en que se publique la Ley de desarrollo constitucional a que se refiere el citado artículo 53 de la Constitución (Sentencia de 3 de octubre de 1979. Ref. Ar. 3.252/79).

*Militar.—Sueldo regulador; espíritu antiformalista de la Ley jurisdiccional; normativa aplicable.*—Aducida por la Abogacía del Estado la inadmisibilidad del recurso a tenor del artículo 83, apartado g) de la Ley reguladora de esta jurisdicción, por no haberse cumplido al formalizar la demanda los requisitos de forma dispuestos en el artículo 69 de dicha Ley, tal alegación ha de ser rechazada, pues en el escrito de demanda se consignan con la debida separación los hechos y fundamentos del Derecho, así como la pretensión que se deduce que se desprende claramente es la de la revocación de los actos recurridos en los que se señala su pensión sin integrar en el sueldo de la misma la parte correspondiente a las pagas extraordinarias, y que ésta se fije sobre un sueldo regulador que incluya la parte correspondiente de dichas dos pagas, como se solicita en el recurso de reposición, y el hecho de que no se consigne expresamente en la súplica que se proceda al señalamiento de la nueva pensión, no puede tener la trascendencia que se pretende dar a dicha omisión por la representación de la Administración, ya que ello significaría aferrarse a un literalismo que pugna abiertamente con el espíritu antiformalista que inspira la Ley reguladora de la Jurisdicción, máxime cuando de recursos en materia de personal se trata, en los que por actuar directamente el funcionario sin necesidad de dirección, letrada, ha de extremarse este antiformalismo, si se quiere cumplir con el espíritu de la Ley (1.º considerando).

Sin perjuicio de que por el hoy recurrente pueda instarse de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar la rectificación de su haber pasivo, a tenor de la actualización que respecto a sus trienios se efectuó por Orden de 9 de abril de 1979, posterior por consiguiente a los acuerdos impugnados y ajena por ello al presente recurso, aparece claro que el señalamiento de su pensión se efectuó aplicando la legislación en vigor en el momento en que se produjo su retiro, que es el Decreto-ley 22 de 1977, de 30 de marzo, con arreglo al cual los conceptos retributivos básicos para el señalamiento de la pensión de retiro son únicamente los de sueldo, grado y trienios, y por consiguiente ha de considerarse como ajustado a Derecho, sin que otra cosa pueda deducirse del hecho de que de haberle sido aplicada la anterior normativa, derogada ya en aquel momento, y ser incluido en el regulador las pagas extraordinarias pudiera haber obtenido una pensión de retiro superior, puesto que la oportunidad o no de la nueva Ley, y los resultados beneficiosos o adversos que de su estricta aplicación resultaren para el interesado, exceden del cometido asignado a esta Jurisdicción a la que le está vedado su enjuiciamiento,

dado el rango de Ley, de la norma aplicada (2.º considerando) (Sentencia de 21 de noviembre de 1979. Ref. Ar. 4.052/79).

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL  
(MUNPAL)

*Integración de personal «no funcionario»: Orden de 8 de noviembre de 1977. Cuota de afiliación a MUNPAL a cargo de las Corporaciones locales.*— La única cuestión discutible en este proceso es la relativa a la legalidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico del párrafo 2.º del artículo 9.º de la Orden de 8 de noviembre de 1977, dictada por el Ministerio del Interior, en el que impone a las Corporaciones Locales la obligación de satisfacer las sumas de las cuotas de afiliación y asegurado a la MUNPAL, del personal contratado, interino, eventual o temporero de dichas Corporaciones que acceda a funcionario de carrera al amparo del Real Decreto de 2 de junio de 1977, imponiendo aquella obligación a partir de 1 de diciembre de 1960, o de la fecha del primer nombramiento reconocido como válido a efectos de abono de servicios, si fuera posterior (1.º considerando).

Este problema ha sido resuelto por esta Sala en las sentencias (...) —de 9 de febrero, 7 de mayo, 12 y 27 de junio, y 19 de septiembre de 1979— declarando que no es contrario al ordenamiento jurídico el precepto que se impugna, porque no implica ilegalidad ni anomalía el que si se computan al citado personal los servicios que han prestado como funcionarios de empleo, contratado o temporeros para incrementar el sueldo con los correspondientes trienios, dada la estructura mutua del sistema de Previsión de la Administración Local, se hayan de ingresar también en la Mutualidad las cuotas correspondientes, ya que en otro caso se produciría en la misma un desequilibrio financiero, y en cuanto a la posible duplicidad de cotizaciones alegadas por el demandante, al haber satisfecho a la Seguridad Social, las correspondientes a dicho personal, ha quedado resuelta por lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de agosto de 1978 que ha establecido el cómputo recíproco de cotización entre la MUNPAL y diversos regímenes del sistema de la Seguridad Social (2.º considerando).

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta y en virtud de la identidad de pronunciamientos a que debe llegarse cuando haya identidad objetiva, en distintos procedimientos, según determina el artículo 102 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción es obligada la desestimación del recurso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 de dicho ordenamiento, por ser conforme a Derecho el precepto impugnado (3.º considerando) (Sentencia de 9 de octubre de 1979. Ref. Ar. 3.436/79).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO